

Santiago, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Rosse Mary Caro Paillavil, abogada, en representación de don **Luis Eduardo Rojas Aranguren**, venezolano, y deduce recurso de protección en contra del **Consejo Superior de la Hípica Nacional**, por el acto que estima como arbitrario consistente en por haber incurrido en el acto que estima ilegal y arbitrario e ilegal, consistente en rechazar la solicitud de patente de jinete profesional al recurrente de nacionalidad colombiana; señalando que el referido acto constituye una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, señala en sus siguientes números N° 2, consistente en la igualdad ante la Ley; N° 16, referido a la libertad de trabajo y su protección; y, N° 24, atingente al derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase bienes corporales e incorporeales.

Luego de referirse a la admisibilidad y oportunidad del recurso interpuesto, se refiere a los antecedentes de fondo el mismo.

Señala que el recurrente es jinete de fina sangre desde 2012, debutando en el Hipódromo La Rinconada de Venezuela, donde se mantuvo hasta el 2017. Luego, en 2018 viajó a Perú, compitiendo en el Hipódromo de Monterrico, corriendo 26 carreras públicas en dicho país.

Indica que el recurrente llegó en año 2019 a Chile, específicamente a a la Región del BíoBío, comenzado su carrera profesional en el Club Hípico de Concepción, totalizando al 15 de marzo del presente año, 183 carreras ganadas.

Destaca que el recurrente tiene pareja de nacionalidad chilena, incluso, fruto de esta relación nació, en el año 2020, un menor de nombre Derek Stephen Rojas Orellana.

Señala que, bajo este contexto, el recurrente el 24 de marzo del año 2023, solicitó al Consejo Superior de la Hípica Nacional, conceder la patente de jinete profesional, que le permita competir en todos los hipódromos de Chile, y no sólo en el Club Hípico de Concepción. Lo anterior, dado que cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 131 del Código de Carreras de Chile. No obstante, refiere que medio de carta de fecha 12 de mayo del año 2023, el Consejo Superior de la Hípica Nacional, rechazó la solicitud antes dicha al considerar que el requisito de la letra C) del artículo 131 del Código de Carreras de Chile, no se cumple, puesto que en Venezuela no existen jinetes chilenos participando, sumada a las condiciones de dicho país, lo cual no haría posible asegurar condiciones equivalentes para los jinetes chilenos que vayan a participar a Venezuela; señalando que “en la actualidad en Venezuela no existente jinetes chilenos participando en sus hipódromos”; agregando que, “*por otro lado, las condiciones de público conocimiento por las que atraviesa Venezuela; hacen que, a juicio de este Consejo, no sea posible asegurar que los jinetes chilenos puedan encontrar allá condiciones equivalentes a las que tienen en Chile para poder competir, y que por ende,*



permita satisfacer el nivel de exigencia del Reglamento de Carreras en términos de que permitan garantizar una igualdad de oportunidades entre ambos países, considerando entre otros factores y diferencias la calidad de vida, nivel de desarrollo económico, estándares de bienestar, nivel de competencia, y retribuciones entre otros aspectos”, lo que a juicio de la recurrida redundaría en el incumplimiento del requisito de reciprocidad exigido por la norma citada.

Indica que el Consejo Superior de la Hípica Nacional es el organismo encargado de direccionar la actividad hípica en Chile, dependiente del Ministerio de Hacienda, creado por el Decreto Supremo 1.588 del año 1943; no formando parte de dicho Consejo Superior de la Hípica Nacional el Club Hípico de Concepción, hipódromo de Chile en donde se desempeña actualmente el recurrente.

Refiere que el Reglamento de Carreras de Chile, conocido también como el “Código de Carretas de Chile”, aprobado por el Consejo Superior de la Hípica, contiene las reglas que dirigen y regulan la hípica chilena.

Indica que, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 2° del Reglamento de Carreras de Chile, el Consejo Superior de la Hípica tiene una comisión de patentes, cuya función, precisamente, es el otorgamiento, revocación, suspensión, retiro o cancelación de patentes a los preparadores, jinetes y cuidadores, siempre que reúnan las condiciones de competencia y honorabilidad requeridas para desempeñarse como tales (artículo 109 del Código de Carreras de Chile).

Para el otorgamiento de patente de jinete profesional en carreras públicas, por primera vez, el artículo 130 de Reglamento de Carreras de Chile, exige lo siguiente: a) Tener a lo menos 18 años de edad; b) Tener el patrocinio de un preparador; c) Tener un peso físico no superior a 50 kilos; d) Aprobar el curso de la Escuela de Jinetes reconocido por el Consejo Superior de la Hípica Nacional, en los casos que corresponda; y, e) Aprobar un examen de aptitud psicológica para el ejercicio de la profesión, practicado por un especialista calificado por el Consejo.

Por su parte, el mismo cuerpo normativo señala que, no obstante lo anterior, para el caso de otorgamiento de patentes a jinetes extranjeros para participar en carreras públicas en Chile, y en específico, en los tres hipódromos centrales, el artículo 131 Código de Carreras de Chile requiere: a) Permiso de residencia otorgada por la autoridad competente b) Certificado emitido por un hipódromo del país de origen del solicitante, en el que deberá constar el número de carreras ganadas por el jinete, y la conducta hípica demostrada por él en el desempeño de sus funciones; y, c) Acreditar por cualquier medio que en su país de origen existen condiciones equivalentes, que aseguren la igualdad de oportunidades para los jinetes chilenos que vayan a participar en los hipódromos de ese país.

Señala que el acto ilegal y arbitrario denunciado vulnera la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política. Desde su llegada a Chile, ha tenido éxito en su desempeño como jinete en el Club Hípico de



Concepción; pero no ha podido desempeñarse en los demás hipódromos oficiales como se ha expresado precedentemente.

Indica que la recurrente cumple todos los requisitos del artículo 131 del Código de Carreras de Chile ya señalados, reseñando los antecedentes acompañados respecto de los primeros dos requisitos, que la recurrida tuvo por cumplidas. En cuanto al tercer requisito, este es el de reciprocidad, la recurrente acompañó carta de fecha 1 de febrero de 2022, emitida por la Dirección General de Actividades Hípicas de Venezuela, en donde se expresa la buena relación entre Chile y Venezuela. Asimismo, acompañó un recorte de prensa en donde consta que varios jinetes chilenos han participado en los hipódromos de Venezuela.

Es bajo este contexto, que el Consejo Superior de la Hípica Nacional, por medio de carta de fecha 12 de mayo del año en curso, rechazó la solicitud de don Luis Eduardo Rojas Aranguren, al estimar que, en el caso en particular, el llamado “Principio de Reciprocidad” no tiene cabida entre Chile y Venezuela: *“Como se colige, lo anterior no permite acreditar que existan condiciones equivalentes que aseguren la igualdad de oportunidades para los jinetes chilenos en Venezuela. En consecuencia, no se cumple el principio de reciprocidad entre Chile y Venezuela exigido por la norma citada.”*

Alega el recurrente que lo que se requiere es que el país del jinete extranjero que solicita la patente, entregue las facilidades para que jinetes chilenos puedan correr en los hipódromos de dicho país. Esta interpretación literal de la letra c) del artículo 131 del Código de Carreras de Chile, ha sido confirmada por los propios integrantes del Consejo Superior de la Hípica Nacional, tal como se aprecia en las actas citadas por la recurrente al efecto en su recurso.

Agrega que, en razón del texto expreso del artículo 131 citado, se exige que el jinete extranjero acredite, por cualquier medio, que en su país los jinetes chilenos pueden o hayan podido participar sin trabas en los respectivos hipódromos, lo cual en el caso de autos se cumple; no considerando elementos de temporalidad para considerar cumplido este requisito.

Destaca que este requisito se cumple a cabalidad, habiéndose acreditado en la especie dado que la misma autoridad hípica de Venezuela, esto es, la Dirección General de Actividades Hípicas de Venezuela, certificó que las puertas están abiertas para los jinetes chilenos.

Recalca que la decisión del Consejo Superior de la Hípica Nacional en su carta de fecha 12 de mayo de 2023, también es del todo arbitraria, puesto que, en primer lugar, la recurrida incorpora elementos no indicados en el artículo 131 ya citado, al señalar que las condiciones de Venezuela, como el desarrollo económico, bienestar, competencia y retribuciones, no aseguran que los jinetes chilenos puedan competir en Venezuela; indicando que en la actualidad no existen jinetes chilenos que participando en los hipódromos de dicho país; refiriéndose además a las condiciones de “público conocimiento” de las condiciones por las que atraviesa Venezuela que no permite



asegurar a los jinetes chilenos que puedan encontrar condiciones equivalentes en dicho país a las que tienen en Chile para poder competir, y que permita satisfacer el nivel de exigencia del Reglamento de Carreras que se viene comentando.

Reitera que todo lo anterior reviste vicios de ilegalidad por cuanto la letra c) del artículo 131 letra c) del Reglamento en comento no considera elementos de carácter social para efectos de conceptualizar el “Principio de Reciprocidad”.

Asimismo, también denuncia arbitrariedad en el acto impugnado dado que no se tomó en cuenta por la recurrida la misiva de la autoridad venezolana en que consta que *“las puertas de los hipódromos de Venezuela, están y siempre han estado, abiertas para los jinetes chilenos”*; lo cual no solo son palabras de buena crianza sino que varios jinetes chilenos que se indican, han participado en Venezuela.

Agrega que el Consejo Superior de la Hípica Nacional, considera elementos para fundamentar su decisión, que no dependen de la autoridad hípica venezolana ni menos del recurrente, lo cual se traduce en que, salvo que existan cambios profundos en Venezuela, don Luis Eduardo Rojas Aranguren jamás podrá obtener su patente como jinete profesional para participar en todos los hipódromos de Chile; lo que deja de manifiesto la arbitrariedad, máxime que, pese a que la situación de Venezuela se arrastra desde al menos 15 años, la recurrida ha entregado patentes a jinetes venezolanos en el último tiempo.

Indica que la propia página web de la recurrida señala el caso de 5 jinetes venezolanos que han obtenido sus patentes entre los años 2018 y 2020, época en que la situación de Venezuela era “igual o peor a la actual”, lo que enfatiza la arbitrariedad en contra del recurrente; infringiendo así el derecho de igual ante la ley consagrado en el artículo 19 No. 2 de la Constitución.

Señala, además, que el acto impugnado vulnera el derecho a la libertad de trabajo y su protección establecido en el artículo 19 No. 16 de la Constitución, conculcando su derecho a elegir libremente donde y cómo ejercer su profesión; y que asimismo atenta contra el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 No. 24, máxime cuando ahora solo puede montar en el Club Hípico de Concepción, lo que lo limita en el número de carreras y los premios a los que puede acceder.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, comparece don José Eduardo Pailamilla Anjari, abogado, en representación del Consejo Superior de la Hípica Nacional, solicitando a esta Corte se rechace el recurso interpuesto en cada de sus partes, con costas.

Primero, expone sobre el desarrollo de la actividad de la hípica en Chile, señalando que es uno de los países con mayor tradición de esta actividad en Hispanoamérica.

Luego, reseña la normativa que rige al Consejo, y su composición; señalando que las funciones de atribuciones y composición de la comisión de patentes y disciplina del



Consejo Superior de la Hípica está regulada en los artículos 108 y siguientes del Reglamento de Carreras, los que cita.

Señala que la solicitud de patente por parte de jinete extranjero debe cumplir todos los requisitos del artículo 131 ya referidos, y no solo alguno de ellos.

Indica que del análisis de la documentación aportada por el recurrente no es posible consideren cumplidos los requisitos. Refiere que la letra c) de dicho artículo exige “ c) Acreditar por cualquier medio que en su país de origen existen condiciones equivalentes, que aseguren la igualdad de oportunidades para los jinetes chilenos que vayan a participar en los hipódromos de ese país”.

Indica que el documento denominado “Recorte de noticia” en relación con los jinetes chilenos que han participado en Venezuela, no permite a esta entidad tener certeza de su fidelidad y en el evento de hacerlo da cuenta de un hecho que ocurrió hace décadas, y no en tiempo presente. Situación que no es actual como exige la norma. Que tal como se señala en el párrafo precedente en la actualidad en Venezuela no existen jinetes chilenos participando en sus hipódromos, sumando por otro lado, las condiciones de público conocimiento por las que atraviesa Venezuela, hacen que, a juicio de este Consejo, no sea posible asegurar que los jinetes chilenos puedan encontrar allá condiciones equivalentes a las que tienen en Chile para poder competir, y que por ende permita satisfacer el nivel de exigencia del Reglamento de Carreras en términos de que permitan garantizar una igualdad de oportunidades entre ambos países, considerando entre otros factores y diferencias la calidad de vida, nivel de desarrollo económico, estándares de bienestar, nivel de competencia, y retribuciones entre otros aspectos.

Agrega que, de lo anterior, los antecedentes acompañados no permiten acreditar que existan condiciones equivalentes que aseguren la igualdad de oportunidades para los jinetes chilenos en Venezuela. En consecuencia, no se cumple el principio de reciprocidad entre Chile y Venezuela exigido por la norma citada Respecto a los otros documentos que acompaña el recurrente y que han sido emitidos en el extranjero, su autenticidad no ha sido acreditada, ni se ha acompañado elemento alguno que permita acreditar su fidelidad.

Reitera que la decisión de la Comisión de Patentes y Disciplina del Consejo Superior de la Hípica Nacional está basada en el artículo 131 ya citado; y que, sin perjuicio de lo anterior, los jinetes extranjeros invitados sólo deberán cumplir con las condiciones de la carrera en que participarán, por lo que no le serán aplicables los requisitos precedentemente enumerados.

Señala que el espíritu de la norma es proteger el empleo de los jinetes nacionales, por cierre de algunos recintos hípicas en el país, como ha sido el caso en Arica, Antofagasta, Peñuelas y Punta Arenas.

Concluye que la recurrida ha aplicado la normativa vigente y aplicable a la materia, ha otorgado patentes profesionales de jinetes, a ciudadanos extranjeros que han cumplido con todos los requisitos antes señalados, en una clara aplicación del principio



constitucional de igualdad ante la ley, por lo que, la decisión del Consejo Superior de la Hípica Nacional no es arbitraria ni ilegal ya que responde al mandato del Reglamento de Carreras de Chile, el que sólo permite otorgar estas autorizaciones cuando se han cumplido todos los requisitos establecidos; adoptar un decisión contraria, es precisamente faltar a la igualdad ante la ley por capricho, ya que como se señaló, se han otorgado permisos a ciudadanos extranjeros que han cumplido con todos y cada uno de los requisitos, no constituyendo en consecuencia, una decisión caprichosa de parte de mi representado, la negativa o rechazo de la solicitud del recurrente; reiterando que no se han vulnerado las garantías constitucionales que el recurrente señala como conculcadas, citando jurisprudencia de la Corte Suprema que define la forma en que debe entenderse el principio de igualdad ante la ley.

TERCERO: Que, como medida para mejor resolver, esta Corte ordenó al recurrido informar la existencia de jinetes colombianos y venezolanos que mantengan patente vigente de jinete extranjero en Chile, dando cuenta de la fecha de su obtención, renovaciones, antecedentes acompañados por estos para la obtención de ellas y todo otro elemento necesario para su identificación.

Asimismo, se pide que se informe por la recurrida si la aprobación del curso de formación en la Escuela de Jinetes de Chile mantiene o excluye las exigencias del artículo 131 del Reglamento de Carreras de Chile para la obtención de la patente profesional respectiva.

CUARTO: Que, la recurrida, pese a no haber dado cumplimiento a dicha medida en esto autos, sí evacuó informe respecto de la causa de Protección 10.703-2023 de esta Corte, siendo que la vista de la presente fue en pos de la de aquella, en el cual la recurrida señala que, a la fecha del mismo se encuentran vigentes 5 patentes de jinetes otorgados a ciudadanos venezolanos, habiéndose otorgado todas entre los años 2018 y 2020.

Precisa que las dos patentes otorgadas el año 2020 corresponden a jinetes que vienen de la Escuela de Jinetes, cumpliendo con los requisitos establecidos en ese proceso. En tanto que, los otros tres están compitiendo como jinetes invitados en virtud de la letra c) del artículo respectivo.

Refirió que, la restricción de nacionalidad no existe para quienes aprueban el curso de la Escuela de Jinetes, debiendo cumplir los otros requisitos establecidos (iguales para chilenos y extranjeros).

Concluye expresando que hay tres vías para obtener la patente de jinetes y que son:

- a) Aprobación del Curso de Escuela de Jinetes
- b) Cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 131 del Reglamento de Carreras
- c) Compitiendo como Jinete invitado, de acuerdo al inciso final del artículo 131 del Reglamento de Carreras. ... *“los jinetes extranjeros invitados sólo deberán*



cumplir con las condiciones de la carrera en que participarán, por lo que no le serán aplicables los requisitos precedentemente enumerados.”

QUINTO: Que de acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política de la República, el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, en los números que se indican, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

SEXTO: Que, conforme a lo indicado, es requisito de la acción constitucional y necesario para que esta Corte adopte las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, es que exista un acto o una omisión ilegal o arbitraria que perturbe, amenace o quebrante algunas de las garantías constitucionales que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SÉPTIMO: Que, en la especie, lo que corresponde resolver es acerca de si la recurrida fue arbitraria o ilegal con el recurrente al momento de denegar la solicitud de patente de jinete profesional extranjero.

A este respecto, cabe consignar que el artículo 131 del Reglamento de Carreras, señala como exigencias, las siguientes:

- a) Permiso de residencia otorgada por la autoridad competente.
- b) Certificado emitido por un hipódromo del país de origen del solicitante, en el que deberá constar el número de carreras ganadas por el jinete, y la conducta hípica demostrada por él en el desempeño de sus funciones y,
- c) Acreditar por cualquier medio que en su país de origen existen condiciones equivalentes, que aseguren la igualdad de oportunidades para los jinetes chilenos que vayan a participar en los hipódromos de ese país.

OCTAVO: Que, en el caso propuesto, no se cumplió en acreditar la reciprocidad indicada en la letra c) del artículo 131, arguyéndose que no habían condiciones en Venezuela que permitieran a los jinetes chilenos participar en las mismas condiciones.

Sobre esta materia, esta exigencia supone solamente que el solicitante justifique que, en su país de origen, existen condiciones equivalentes que aseguren la igualdad de oportunidades para los jinetes chilenos que vayan a participar en los hipódromos de ese país,

NOVENO: Que, si bien el solicitante acreditó que los jinetes chilenos tienen abiertas las puertas para competir en Venezuela, según carta acompañada por la autoridad hípica de dicho país, señalando además la existencia de jinetes chilenos que habría ejercido dicha prerrogativa en el pasado con una antigüedad de diez años, lo cierto es que ello no desmiente que a esta fecha no existe actividad hípica alguna en



Venezuela, motivo por el cual no es posible homologar esos antecedentes a una existencia efectiva de correspondencia entre ambos países referida a esta actividad

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, cabe destacar, además, no se aprecia un actuar arbitrario de parte de la recurrida, por cuanto la misma ha informado que de los cinco jinetes venezolanos con patente vigente, dos de ellos (aquellos cuya patente fue otorgada el 2020) aprobaron la Escuela de Jinetes (en que no hay restricción respecto de la nacionalidad); en tanto que los otros tres recibieron sus patentes entre los años 2018 y 2019, fechas en que las condiciones fueron bajo la categoría de jinetes invitados.

UNDÉCIMO: Que, de todo lo anterior, es posible inferir que no se observa ninguna vulneración de las garantías constitucionales que el recurrente alega como amenazadas, ni resulta arbitraria la denegación de patente al tenor de la normativa respectiva y de la situación fáctica demostrada, ello sin perjuicio de la posibilidad de obtención de patente como jinete invitado o bien aprobando el respectivo curso en la Escuela de Jinetes, como se ha dicho anteriormente.

DUODÉCIMO: Que, lo anterior lleva en forma indefectible al rechazo del recurso, al no haberse verificado el quebrantamiento de las garantías denunciadas.

Y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza, sin costas**, el recurso de protección interpuesto en favor de don **Luis Eduardo Rojas Aranguren** en contra de **Consejo Superior de la Hípica Nacional**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción de la Abogada Integrante Bárbara Vidaurre Miller

Nº Protección- 10704-2023

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada por la Ministra suplente señora Soledad Jorquera Binner y por la abogada integrante señora Bárbara Vidaurre Mille. No firma la Ministra suplente señora Jorquera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse ausente.





PWVZKXKLBQWH

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Bárbara Vidaurre M. Santiago, trece de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a trece de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>